



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia se abstuvo de tramitar la diligencia de notificación de la parte ejecutada a la dirección aportada para ello por el Banco BBVA, con ocasión al requerimiento que le hiciera el Juzgado en dicho sentido y, la cual fue tenida en cuenta mediante auto de julio 26 de 2021 (*Anexo 8; Cd. Ppal. digital*),

Para devolver la diligencia, la mentada oficina de apoyo, arguyó: “*NO SE PUEDE NOTIFICAR PORQUE LA DIRECCION ESTA MAL ESCRITA, COLOCARON “CLL NO. 12 05-31” (de Manizales) NO SE SABE LA CALLE O SI HUBO UN ERROR POR LA ENTIDAD QUE LA APORTÓ*”, según pantallazo tomado del aplicativo dispuesto para ello por el CSJ (*Anexo 9, Ibidem*)

Sírvase proveer,

Agosto 10 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00039
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y que se deja en la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado el señor **Jhon Jairo López Arbeláez** frente a la señora **Ofelia Montes López**, se dispone hacer los siguientes pronunciamientos, además de requerir a la parte actora, a fin de:

a) En consideración a que el presente proceso había sido compartido de forma digital con la oficina de apoyo -CSJJCF-, a fin de llevarse a cabo la diligencia de notificación de la persona demandada, a la dirección aportada para ello por el Banco BBVA de la ciudad, la cual fue tenida en cuenta mediante auto del día 26 de julio de 2021, según actuación surtida en el anexo 8 del presente Cd. digital y, teniendo en cuenta que el mismo se devuelve sin diligenciar por parte de dicho centro de apoyo, se ordena devolver el correspondiente trámite a la mentada oficina para que se cumpla con la notificación de la señora Ofelia Montes López, con la debida colaboración de la parte actora a la dirección referida en el citado auto.

Lo anterior, en consideración a que no es de recibo para este judicial cuando se indica por el CSJ que: “*NO SE PUEDE NOTIFICAR PORQUE LA DIRECCION ESTA MAL ESCRITA, COLOCARON “CLL NO. 12 05-31” (de Manizales) NO SE SABE LA CALLE O SI HUBO UN ERROR POR LA ENTIDAD QUE LA APORTÓ*”, toda vez que, la nomenclatura citada claramente refiere -**Calle 12 No. 05 – 31 de Manizales**- y debe ser ésta dirección donde se intente la mentada diligencia. (*Resalta y Subraya el Juzgado*)



b) Además, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere una vez más a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar de forma efectiva la notificación ordenada a la demandada, tal y como le ha sido anunciado en autos anteriores.

Ello, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

c) De otro lado, advirtiéndose que la entidad financiera Banco Popular no ha dado respuesta al requerimiento hecho por Despacho mediante oficios 587 de abril 13 y 1109 de julio 27, ambos de 2021, se dispone requerirla una vez más para que dé respuesta a las mentadas comunicaciones, toda vez que aún no se ha pronunciado sobre la información allí requerida, tendiente a indicar *-las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre de la persona deudora, para efectos de su notificación*, esto es, tal y como le fue petitionado a través de los citados oficios, quien deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo, so pena de ser sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 593 parágrafo 9º del Código General del Proceso, además de ser multada conforme a lo reglado en el Art. 44 núm. 3, *Ibídem*.

En este sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, acorde a lo reglado en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7483d78de1e8399db55358fc9e34e4be6438ad70ad62d5dc15805eca60ca196f**

Documento generado en 11/08/2021 01:33:38 PM